



AYUNTAMIENTO DE MIENGO

- CANTABRIA -

## **A LA COMISIÓN REGIONAL DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y URBANISMO DE CANTABRIA**

Expediente: 315784.

Asunto: Alegaciones en trámite de información pública.

MARINO GARCIA HERRERA, en calidad de Alcalde del Excmo. Ayuntamiento de Miengo, y trasladando el parecer del equipo de Gobierno, ante la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo comparece, y como mejor proceda en Derecho, DICE:

Que mediante publicación en el Boletín Oficial de Cantabria de fecha 10 de febrero de 2025 se ha tenido conocimiento de la solicitud de autorización del proyecto para instalación de un depósito de residuos inertes en las parcelas 482, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 591, 592, 593 y 594 del polígono 11 en el término municipal de Miengo, expediente que se sigue ante la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo bajo el número de expediente 315784.

Que en tiempo y forma, se formulan las siguientes,

### **ALEGACIONES**

#### **PRIMERA.- RECHAZO UNÁNIME POR PARTE DE LOS CIUDADANOS DE MIENGO Y REPRESENTANTES PÚBLICOS.**

Vaya por delante, que, desde un primer momento los vecinos de Miengo han expresado su rotundo rechazo a este proyecto, un sentimiento que comparte plenamente el equipo de gobierno de este Ayuntamiento.



**AYUNTAMIENTO DE MIENGO**

– CANTABRIA –

Rechazo que se debe al impacto negativo que dicha actividad tendrá sobre la vida cotidiana de todas estas personas, al ubicarse en un entorno muy próximo a núcleos de población.

Se adjunta DECLARACIÓN INSTITUCIONAL DE RECHAZO DE LOS REPRESENTANTES POLÍTICOS DEL AYUNTAMIENTO DE MIENGO sometida a debate y aprobada por unanimidad el pasado viernes 21 de febrero de 2025.

No solo se trata de una iniciativa rechazada de forma unánime, sino que además es incompatible con las actuaciones de restauración medioambiental de las canteras de Cuchía que se llevarán a cabo próximamente a escasa distancia del emplazamiento del vertedero. Además, el proyecto incumple la normativa de ordenación del territorio y urbanismo, carreteras, patrimonio cultural, entre otras, y supone una grave amenaza para el medio ambiente, la flora y la fauna de la zona, según se explicará debidamente.

Por último, y antes de abordar en detalle cada una de las alegaciones, es imprescindible señalar que este proyecto carece de interés público y social. En este sentido, no solo no existe ninguna norma que declare expresamente el interés general para este tipo de actuaciones, sino que tampoco cuenta con la declaración de interés público que exige la Ley 5/2022, de 15 de julio, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Cantabria, que debe emanar la Administración sectorial competente, motivo que debe dar lugar a la denegación de la autorización.

## **SEGUNDA.- SOBRE LA COMPETENCIA DEL AYUNTAMIENTO EN LA AUTORIZACIÓN DEL USO.**

El promotor ha solicitado la autorización directamente a la CROTU. No obstante, consideramos que la competencia debe ser compartida, dado que el proyecto afecta tanto a parcelas clasificadas como Suelo Rústico de Protección Ordinaria (SRPO) como a Suelo Rústico de Protección Especial (SREP). Esta necesidad de reparto competencial se justifica en que la superficie de SRPO es significativamente mayor que la de SREP.

Por lo tanto, la CROTU debe pronunciarse sobre el uso del suelo en las parcelas clasificadas como SREP, mientras que la autorización respecto a las parcelas de SRPO debe ser resuelta por el Ayuntamiento de Miengo. A continuación, se detalla la superficie aproximada de cada parcela y su clasificación, según los datos obtenidos en la sede del Catastro:



AYUNTAMIENTO DE MIENGO

- CANTABRIA -

Superficie total	Superficie SRPO	Superficie SREP
137.624 m2	80.425,70 m2	57.198,30 m2

No podemos obviar que el Ayuntamiento de Miengo cuenta con un Plan General de Ordenación Urbana de Miengo aprobado definitivamente en fecha 30 de octubre de 2015, publicado en el BOC en fecha 26 de noviembre de 2015, y por tanto, adaptado.

Y, aun cuando se considere que la CROTU sea el organismo competente para pronunciarse sobre la totalidad de las parcelas, por considerarse el proyecto no fraccionable y evitar un doble trámite, el Ente Local dispone en fase de licencia municipal de amplias potestades para verificar el cumplimiento de todos los requisitos legalmente exigibles para el uso propuesto, que se revisará rigurosamente.

### **TERCERA.- SOBRE LOS TRÁMITES CORRESPONDIENTES PARA LA AUTORIZACIÓN.**

En cuanto a los trámites para la autorización, debemos tener presente varias cuestiones.

Por un lado, el artículo 227 de la LOTUCA, dispone:

**Artículo 227. Competencia para autorizar construcciones, instalaciones y usos en suelo rústico.**

*1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación sectorial aplicable y de lo establecido en el apartado 3 del presente artículo, la autorización para las construcciones, instalaciones y usos permitidos en el artículo 49 de esta ley, en el suelo rústico de especial protección, corresponderá a la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo.*

*2. Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación sectorial aplicable y de lo establecido en el apartado 3 del presente artículo, la autorización para las construcciones, instalaciones y usos permitidos en el artículo 50 de esta ley, en el suelo rústico de protección ordinaria, corresponderá:*



AYUNTAMIENTO DE MIENGO

– CANTABRIA –

*a) Al Ayuntamiento, en los municipios con Planeamiento General, previo informe de la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo que será vinculante cuando proponga la denegación fundada en infracción concreta de requisitos y condiciones previstos en esta ley, en el planeamiento territorial o en la legislación sectorial. El motivo que origine esa denegación deberá estar expresamente recogido en las normativas anteriormente mencionadas.*

*b) A la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo, en los municipios sin Planeamiento General y en todos cuando las instalaciones, construcciones y usos se extiendan a más de un término municipal.*

El artículo 50 de la LOTUCA, dispone, a su vez:

***Artículo 50. Régimen del suelo rústico de protección ordinaria.***

*1. En los suelos rústicos de protección ordinaria incluidos en un ámbito regulado por instrumentos de planificación sectorial o territorial, el régimen de usos será el previsto en esos instrumentos.*

*2. En ausencia de previsión específica más limitativa que se incluya en la legislación sectorial, así como en los instrumentos de planeamiento territorial y en las condiciones que los mismos establezcan, en el suelo rústico de protección ordinaria podrán ser autorizadas, siempre que no estuvieran expresamente prohibidas por el Planeamiento General las siguientes construcciones, instalaciones, actividades y usos:*

***a) Las mencionadas en el apartado 2 del artículo anterior.***

*(...).*

El apartado 2 del artículo anterior, se refiere a las edificaciones, instalaciones y usos en SREP, que también son autorizables en SRPO, conforme señala expresamente el apartado 2 del artículo 49 LOTUCA:

*2. En ausencia de previsión específica más limitativa que se incluya en la legislación sectorial, así como en los instrumentos de planeamiento territorial y en las condiciones que los mismos establezcan, en el suelo rústico de especial protección podrán ser autorizadas con carácter excepcional, siempre que no estuvieran expresamente prohibidas por el Planeamiento urbanístico, las siguientes construcciones, instalaciones, actividades y usos:*



AYUNTAMIENTO DE MIENGO

– CANTABRIA –

...

d) Las que sean consideradas de interés público o social por la Administración Sectorial correspondiente, así como aquellas consideradas de interés público o social por la Administración Local, siempre que en este caso se desarrollen sobre suelos de titularidad pública.

e) Aquellas en las que se lleven a cabo usos que fuera imprescindible ubicar en suelo rústico bien por ser éste su normal ámbito de desarrollo, bien por ser inadecuado para ello el suelo urbano, incluidos los usos deportivos y de ocio sin instalaciones asociadas o con instalaciones desmontables necesarias para la realización de la actividad, así como las instalaciones deportivas descubiertas que, o bien sean accesorias de construcciones e instalaciones preexistentes, o bien ubiquen sus construcciones asociadas apoyándose en edificios preexistentes, sin perjuicio de la posible adecuación a estos nuevos usos.

(...).

Muy significativo es el apartado 3 del artículo 49 que dispone:

3. Para autorizar las construcciones y usos a los que se refiere este artículo, se tendrá en cuenta el carácter tasado de la excepción y el principio de que las construcciones autorizables no lesionen de manera importante o sustancial el valor que fundamentó la clasificación del suelo como protegido.

Como veremos más adelante, la instalación de un depósito de residuos inertes, y, por tanto, el uso de vertedero lesionará de manera sustancial el valor que fundamentó la clasificación del suelo como protegido, en este caso, de protección forestal, puesto que implicará la desaparición de toda la masa arbórea (conformada por arbolado autóctono en parte), con todas las consecuencias adicionales, y la imposibilidad de restituir ese suelo en un futuro al estado previo al inicio de la actividad, que goza de una protección de masa forestal.



AYUNTAMIENTO DE MIENGO

– CANTABRIA –

Por otro lado, el artículo 228 de la LOTUCA, dispone:

*1. Cuando la competencia para otorgar la autorización corresponda a la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo en virtud de lo previsto en el artículo 227.1 y 2b), el procedimiento será el siguiente:*

*a) Solicitud del interesado ante la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo acompañada del correspondiente proyecto básico firmado por técnico competente, en el que deberá incluirse:*

*1.º Características del emplazamiento y de la construcción o instalación que se pretenda, que quedarán reflejadas en un plano de situación, con indicación de la distancia de la edificación prevista, en su caso, al suelo urbano.*

*2.º Análisis de los posibles riesgos naturales o antrópicos, así como, de los posibles valores ambientales, paisajísticos, culturales o cualesquiera otros que pudieran verse gravemente comprometidos por la actuación y justificación de las medidas propuestas con objeto de prevenir o minimizar los efectos de la actuación sobre los mismos.*

*3.º En los supuestos previsto en el artículo 49.2 h) de obras de reconstrucción, restauración, renovación y reforma sobre edificaciones preexistentes que pretendan incluirse en el Catálogo de Edificaciones en Suelo Rústico y en cualquier caso, cuando dichas obras supongan un incremento superior al 10 por ciento sobre la superficie edificada existente, deberá aportarse justificación expresa de la adecuación de la edificación resultante a las características tipológicas y constructivas de una edificación propia del entorno rural que la hagan merecedora de su inclusión en el mencionado Catálogo.*

*b) Sometimiento del expediente a información pública, por plazo de quince días. El citado trámite será anunciado en el «Boletín Oficial de Cantabria».*



## AYUNTAMIENTO DE MIENGO

– CANTABRIA –

*Cuando se trate de infraestructuras lineales, no será necesario el trámite de información pública siempre que se acredite que, al solicitar las previas autorizaciones a la Administración sectorial competente, el proyecto ya se sometió a dicho trámite.*

*Del mismo modo, cuando se trate de medidas compensatorias aprobadas en el seno de un procedimiento de evaluación ambiental, tampoco será necesario el citado trámite de información pública, cuando se acredite que ya han sido sometidas a dicho trámite en el seno del procedimiento ambiental.*

**Simultáneamente, se solicitará informe al Ayuntamiento, que deberá pronunciarse sobre el cumplimiento del planeamiento vigente y de las normas de aplicación directa, así como sobre la posible existencia de valores ambientales, existencia o inexistencia de riesgos naturales acreditados, en su caso, sobre la distancia de la edificación prevista al suelo urbano. El informe deberá emitirse en un plazo máximo de un mes, siendo de aplicación la suspensión del plazo máximo para resolver el procedimiento y notificar la resolución por el tiempo que medie entre la petición y la recepción del informe, en los términos establecidos en la legislación del procedimiento administrativo común.**

***Transcurrido el plazo indicado sin que el Ayuntamiento se haya pronunciado, se entenderá que el informe es favorable.***

*c) Resolución motivada de la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo y ulterior notificación al Ayuntamiento y al solicitante interesado.*

*(...).*

Hasta ahora y si bien puede resultar lógico que la competencia para la autorización competa a la CROTU en su integridad, la Ley no lo dispone expresamente, por lo que entendemos que solo cabe el pronunciamiento de la CROTU sobre el SREP, y respecto al SRPO, será el Ayuntamiento, quien, en caso de autorizarse el uso, en trámite de licencia decidirá sobre la autorización del uso sobre las parcelas SRPO.



AYUNTAMIENTO DE MIENGO

– CANTABRIA –

Por otro lado, hasta la fecha el Ayuntamiento no ha recibido oficio alguno para emitir el informe que exige el artículo 228.1. b) LOTUCA, toda vez que este debe solicitarse de forma simultánea al sometimiento del expediente a información pública, habiendo publicado el proyecto día 10 de febrero de 2025 en el BOC:

(...)

*b) Sometimiento del expediente a información pública, por plazo de quince días. El citado trámite será anunciado en el «Boletín Oficial de Cantabria».*

...

*Simultáneamente, se solicitará informe al Ayuntamiento, que deberá pronunciarse sobre el cumplimiento del planeamiento vigente y de las normas de aplicación directa, así como sobre la posible existencia de valores ambientales, existencia o inexistencia de riesgos naturales acreditados, en su caso, sobre la distancia de la edificación prevista al suelo urbano*

Solicitamos por tanto a la CROTU que dé traslado al Ayuntamiento a la mayor brevedad posible para emitir el informe correspondiente.

#### **CUARTA.- MANIFIESTA AUSENCIA DE INTERÉS PÚBLICO Y SOCIAL EN LA ACTUACIÓN Y ANÁLISIS DE LA JUSTIFICACIÓN DEL USO EXCEPCIONAL.**

El proyecto se ampara aparentemente sobre una abstracta manifestación de interés público e interés social haciéndose referencia al deber de dar cumplimiento Plan de Residuos de Cantabria 2018-2023, por un lado, y, por otro, en la necesidad de ubicar este tipo de instalación y uso en suelo rústico, por no ser compatible con el suelo urbano, entre otras. No se realiza ningún estudio exhaustivo que justifique la necesidad de este tipo de instalación en Miengo.



## AYUNTAMIENTO DE MIENGO

– CANTABRIA –

En primer lugar, debemos subrayar que no existe, s.e.u.o., un cuerpo legal que otorgue *per se* la presunción de interés público o social a este tipo de actuaciones, que desplace la normativa sectorial o urbanística más restrictiva.

En segundo término, no consta en el expediente que se haya aportado una Resolución por parte de la Administración sectorial competente que declare expresamente el interés público y social de esta actuación en concreto previo expediente tramitado al efecto. Pero tampoco podemos obviar, que, aun disponiendo de este tipo de declaración de interés público o social, esta no vincula a la Administración Local, puesto que todavía deberá cumplirse el resto de la normativa sectorial y urbanística aplicable. Ya anticipamos desde ahora que la instalación, por mucho que cuente con una declaración expresa, incumple varios parámetros normativos y es incompatible con el emplazamiento elegido.

Con carácter previo, consideramos necesario aclarar el concepto de uso excepcional por causa de interés público o social.

La LOTUCA se refiere a esta cuestión en los siguientes artículos:

### ***Artículo 47. Derechos de los propietarios de suelo rústico.***

*2. Con carácter excepcional y por el procedimiento y con las condiciones previstas en la presente ley, podrán legitimarse **actos y usos específicos que sean de interés público o social, que contribuyan a la ordenación y el desarrollo rurales, o que hayan de emplazarse en el medio rural.***

### **Artículo 48.**

**2.**

*d) Las que sean consideradas de interés público o social por la Administración Sectorial correspondiente, así como aquellas consideradas de interés público o social por la Administración Local, siempre que en este caso se desarrollen sobre suelos de titularidad pública.*



AYUNTAMIENTO DE MIENGO

– CANTABRIA –

*e) Aquellas en las que se lleven a cabo usos que fuera imprescindible ubicar en suelo rústico bien por ser éste su normal ámbito de desarrollo, bien por ser inadecuado para ello el suelo urbano, incluidos los usos deportivos y de ocio sin instalaciones asociadas o con instalaciones desmontables necesarias para la realización de la actividad, así como las instalaciones deportivas descubiertas que, o bien sean accesorias de construcciones e instalaciones preexistentes, o bien ubiquen sus construcciones asociadas apoyándose en edificios preexistentes, sin perjuicio de la posible adecuación a estos nuevos usos.*

La aclaración a estas cuestiones la encontramos en la Guía de Criterios de Suelo Rústico aprobada en sesión de la CROTU de fecha 25 de junio de 2020 (y posteriores modificaciones) que dispone sobre las actuaciones de interés público o social:

***“d) Las que sean consideradas de interés público o social por la Administración sectorial correspondiente.”***

*Se incluyen en este apartado aquellas construcciones, instalaciones, actividades y usos:*

*a) En los que una norma específicamente declarara ese interés, como ocurre, por ej. en la Ley de Cantabria 8/2012, de 21 de diciembre, de Transporte de Personas por Cable, en la que, según el art. 14, “la aprobación del proyecto (para el establecimiento de instalaciones de transporte público por cable consideradas de servicio público) implica también la declaración de interés público a los efectos de las autorizaciones urbanísticas en suelo rústico que fueran necesarias”. O en la Ley 7/2013, de 25 de noviembre, por el que se regula la instalación de Parques Eólicos en la Comunidad Autónoma de Cantabria, en cuyo art. 6.2 establece que “las instalaciones de un Parque Eólico tendrán la consideración de actuaciones de interés público, en especial a efectos de lo establecido en los artículos 112 y 113 de la Ley 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo en Cantabria”*

***Quedan al margen las específicas declaraciones de utilidad pública o interés social que, a los solos efectos expropiatorios, recogen distintas leyes sectoriales, y ello con independencia de que, en esos casos, la Administración sectorial pueda en***



AYUNTAMIENTO DE MIENGO

– CANTABRIA –

*cada caso declarar el interés social de una determinada actuación a los efectos urbanísticos, conforme al siguiente apartado.*

*b) Y todas aquellas otras que obtengan una previa declaración expresa de utilidad pública o interés social de la Administración sectorial competente, como ocurre con distintos equipamientos y dotaciones de ámbito local o regional (como pueden ser las residencias de mayores, polideportivos, centros de salud, museos, parques temáticos y otros análogos).*

*Autorizada una instalación de este tipo, se entienden comprendidas en la misma todas las instalaciones accesorias, como generadores, bombeos, estercoleros, que no precisan nueva autorización de la CROTU.*

*6º) La instalación de torres de medición o toma de datos meteorológicos, cuando su ubicación en este tipo de suelo sea determinante.*

*Quando se trate de instalaciones de carácter temporal la autorización quedará condicionada a su desmantelamiento y a la restitución del terreno a su estado anterior, una vez cumplido el plazo autorizado.*

*Asimismo, cuando fuera precisa la ejecución de obras de acceso, será obligatoria su consideración e inclusión en el expediente de autorización.*

La implantación de vertederos no encuentra *prima facie* amparo en la guía de criterios y tampoco cuenta el proyecto con una declaración expresa de interés público por la Administración competente.

Por otro lado, procede analizar si la instalación puede tener su encaje en el apartado e) del artículo 48.2. LOTUCA. En este sentido la guía de criterios dispone:

*“e) Aquellas en las que se lleven a cabo usos que fuera imprescindible ubicar en suelo rústico, bien por ser ése su normal ámbito de desarrollo, bien por ser inadecuado para ello el suelo urbano.*

*Este supuesto comprende todas las instalaciones y edificaciones propias del medio rural, directamente relacionadas con:*

*1º) La guarda y cuidado de animales de cualquier especie y condición, sean o no explotaciones económicas, porque, con carácter general, resulta inadecuada su ubicación en suelo urbano, tales como perreras, boxes para caballos, apriscos,*



## AYUNTAMIENTO DE MIENGO

– CANTABRIA –

*cobertizos para vacuno, y en general, todo tipo de instalaciones para animales no subsumibles en el artículo 112.2.a) ni en el 115.4. c).*

**2º) Los campings o las granjas escuelas cuando no constituyen una instalación complementaria de una explotación agrícola o ganadera no subsumibles en el artículo 112.2.b), así como sus ampliaciones.**

**3º) También se incluyen todas las instalaciones y edificaciones de almacenamiento agrícola, ganadero o forestal, no subsumibles en el artículo 112.2.a), con independencia de su viabilidad económica, que es ajena a consideraciones urbanísticas, como por ejemplo casetos de aperos, almacenes de mayores dimensiones para maquinaria agrícola, invernaderos, aljibes, mecanismos de riego o bombeo.**

*En relación con los denominados **casetos de aperos**, el artículo 115.4. c) señala que las pequeñas instalaciones o edificaciones, de una superficie máxima de seis metros cuadrados, destinadas a la guarda de aperos de labranza o cobijo de animales domésticos, no están ni siquiera sujetas a autorización previa y sin perjuicio de lo establecido en el planeamiento territorial y en la legislación sectorial, se podrán autorizar directamente, mediante la licencia municipal.*

*Si tienen un tamaño mayor, en las NUR específicamente, se establece que su superficie máxima construida no podrá superar los 12 m<sup>2</sup>, cuando se trate de un municipio al que se le aplican. Cuando exista planeamiento urbanístico, habrá de estarse a lo que en él se fije específicamente.*

*En cualquier caso, no contarán con instalaciones de agua corriente, ni teléfono. Carecerá de cimentación, permitiéndose una placa de asiento de hormigón de 20 centímetros de espesor. Podrá contar con huecos para la ventilación, pero no con ventanas.*

**4º) Asimismo, se entienden autorizables, juntamente con las instalaciones, los elementos accesorios que sean necesarios para su normal funcionamiento, tales como generadores, bombeos, estercoleros, etc. no subsumibles en el artículo 112.2.b).**

**5º) Los almacenes e instalaciones destinadas a la guarda de maquinaria agrícola o de forraje, pienso y demás, en principio no tienen limitación alguna, puesto que habrá de atenderse a la funcionalidad de la instalación en relación con la actividad.**

*Con carácter general, no es precisa la unidad mínima de cultivo ni ninguna otra superficie mínima. En cuanto a las soluciones técnicas que puedan recogerse en relación con las instalaciones que se pretenden autorizar, esa circunstancia no puede constituir un reproche que alcance a configurarse como un motivo de ilegalidad de la instalación. El examen de la mejor o peor organización o ubicación técnica de las*



AYUNTAMIENTO DE MIENGO

– CANTABRIA –

*instalaciones excede de la fiscalización desde un punto de vista de la legalidad urbanística, pues supone introducir elementos de juicio apoyados en motivos de oportunidad o conveniencia ajenos a la mera ordenación urbanística, e ínsitos en el análisis económico de la explotación, cuya viabilidad y sostenibilidad dependerá de la eficiencia empresarial.*

Naturalmente, este apartado tampoco ampara la instalación de un vertedero por el mero hecho de tratarse de un suelo rústico, ni desplaza a la normativa aplicable. Este artículo se refiere a edificaciones, construcciones y usos propios del entorno rural, relacionados con la agricultura, ganadería, ocio rural, etc.

Por otro lado, es evidente que un vertedero tiene mejor encaje en suelo rústico, antes que, en suelo urbano, donde previsiblemente habrá personas viviendo que difícilmente podrían vivir con calidad cerca de este tipo de instalaciones.

Pero no cualquier tipo de suelo y entorno en suelo rústico es válido para la instalación de una actividad de este calibre, tal y como sucede en el supuesto planteado.

Dicho esto, este apartado tampoco ampara la petición de la autorización. Si bien es preferible que este tipo de usos se implementen lejos de la población, lo cierto es que se admite también en otros tipos de suelo, siempre y cuando no esté prohibido por la normativa.

#### **QUINTA.- SOBRE EL IMPACTO AMBIENTAL, FLORA, FAUNA, ETC.**

Junto a las presentes alegaciones se aporta como **DOCUMENTO 1, informe elaborado por el Ingeniero de Montes D. Alberto Valle Álvarez y por el Biólogo D. Juan José Vega de la Torre**, que ha analizado de forma pormenorizada el proyecto presentado y ha señalado los incumplimientos detectados desde un punto de vista ambiental, alegaciones a las que nos remitimos expresamente en aras a la brevedad.

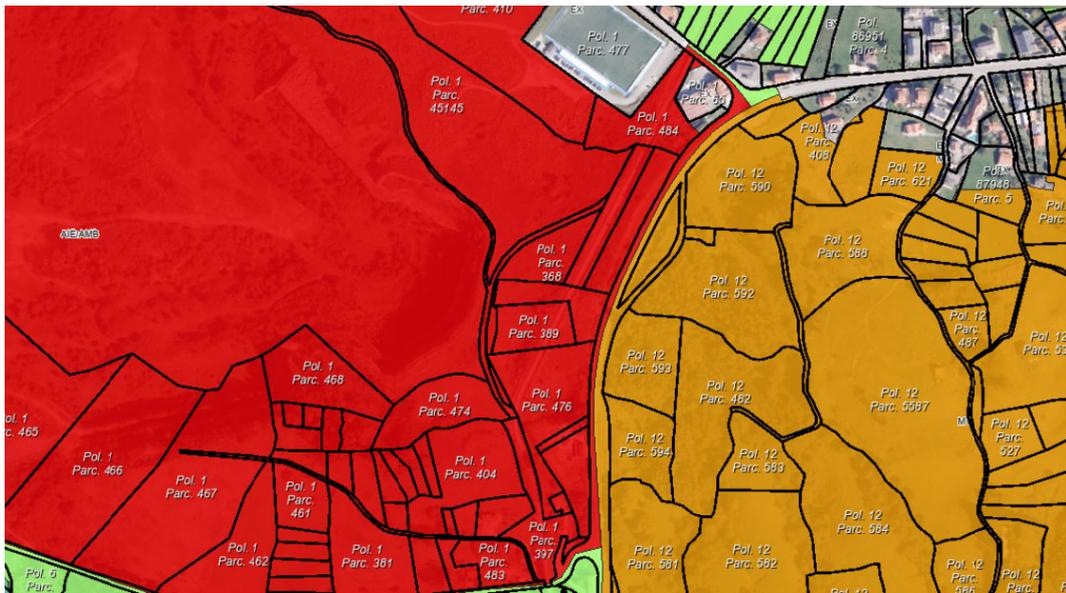


## AYUNTAMIENTO DE MIENGO

– CANTABRIA –

Ya se advierte que se echa en falta un estudio exhaustivo sobre la afección a la flora y a la fauna por parte del promotor. Se tiene constancia de que en dicho ámbito existen especies autóctonas de arbolado a proteger y es cobijo de varias especies de aves, que acreditaremos en el momento oportuno mediante la aportación de informes adicionales.

Asimismo, es importante destacar que el municipio de Miengo ha sido duramente castigado durante décadas como consecuencia de la explotación de las Canteras de Cuchia, ámbito que actualmente está dentro del Área de Actuación Integral Estratégica Ambiental AIE/AMB Canteras de Cuchia, y donde se han invertido varios millones de euros para la restauración ambiental.



El ámbito donde se pretende instalar el vertedero colinda con este área, por lo que afectará negativamente a esa restauración ambiental tan necesaria y clamada por todos los vecinos.

Se puede afirmar con rotundidad que el uso que se pretende implantar es incompatible con otras actuaciones próximas de restauración ambiental. Se adjuntan fotos antiguas sobre el impacto que la explotación de la Cantera ha tenido sobre el municipio:



AYUNTAMIENTO DE MIENGO

- CANTABRIA -





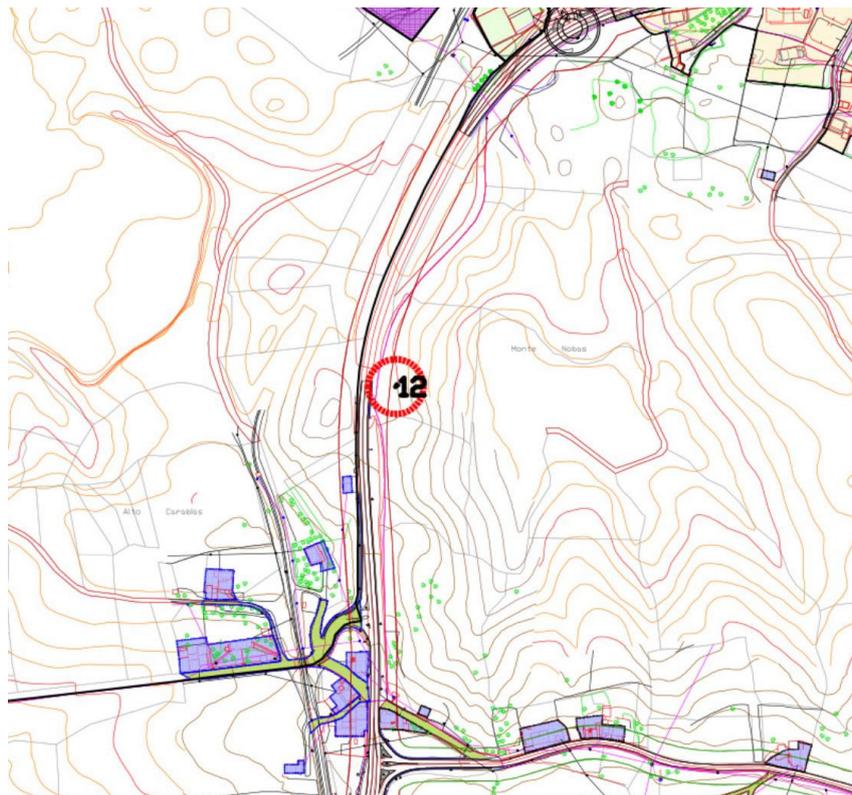
AYUNTAMIENTO DE MIENGO

– CANTABRIA –

## SEXTA.- SOBRE LA AFECCIÓN AL PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO.

El Plan General de Ordenación Urbana tiene catalogada una cueva en el ámbito de la actuación sobre la que el promotor ha guardado silencio en su proyecto, y de no haber sido detectada, habría sido destruida en su totalidad.

Se adjunta informe emitido por la Dirección General de Cultura y Patrimonio Histórico (Sección de Patrimonio Cultural), de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte en el que queda patente que en una de la parcelas donde se pretende ejecutar el proyecto se localiza el yacimiento de “El Nobre”, una cueva donde se hallaron cerámicas prehistóricas lisas y una olla de perfil en “s” casi completa.



Entendemos que el proyecto requiere informe favorable de la Dirección General de Patrimonio del Gobierno, debiendo en todo caso salvaguardar la Cueva y cualquier otro tipo de elemento a proteger desde el punto de vista arqueológico. Nada se ha aportado hasta la fecha.



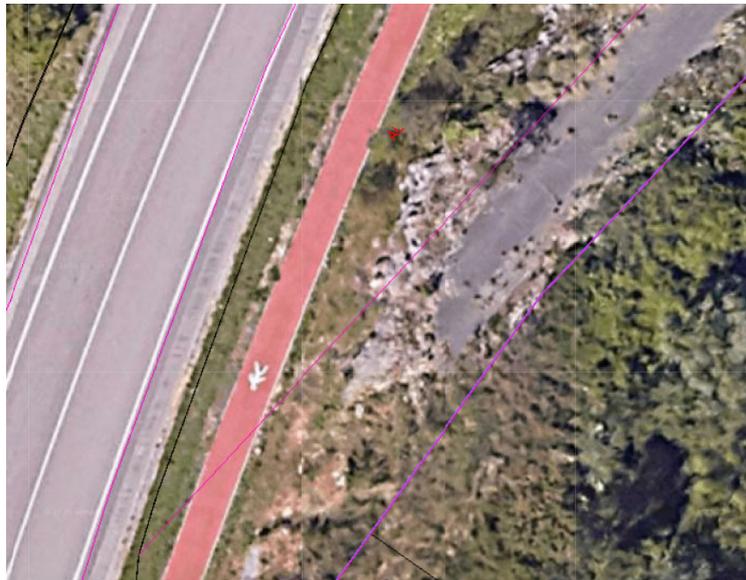
AYUNTAMIENTO DE MIENGO

– CANTABRIA –

## SÉPTIMA.- NORMATIVA DE ACCESOS.

El acceso de los vehículos al vertedero está previsto desde la carretera autonómica CA-232. Aunque en los planos se indica la existencia de un camino, este no está conectado con la vía actual y, de hecho, no es visible desde la carretera, ya que se encuentra a una cota significativamente superior. Se trata de un camino en desuso, interrumpido y ubicado a una altura que exigiría una obra de gran envergadura para adecuarlo al tránsito de los camiones que accederán al vertedero.

A continuación, se muestra un plano y una fotografía para apreciar el desnivel entre la CA 232 y el camino marcado.





AYUNTAMIENTO DE MIENGO

- CANTABRIA -

A mayor abundamiento, desde hace años existe un camino peatonal en la zona prevista para el acceso y salida, sin que se haya analizado qué medidas se adoptarían para garantizar la seguridad de los peatones y los efectos sobre ese proyecto ya ejecutado.

Repárese que el artículo 48 LOTUCA dispone:

Asimismo, cuando fuera precisa **la ejecución de obras de acceso, será obligatoria su consideración e inclusión en el expediente de autorización.**

Desde luego las referencias al acceso son muy escasas y no analizan aspectos fundamentales como los que acabamos de exponer, siendo totalmente insuficiente desde este punto de vista.

En cualquier caso, y con carácter previo a cualquier actuación, deberá obtenerse autorización por parte del Servicio de Carreteras Autonómicas, donde deberán analizarse todos los aspectos denunciados, y, además, será necesario contar con un estudio de tráfico que asegure la seguridad para todos los ciudadanos y estudios de alternativas.

## **OCTAVA.- SOBRE EL PGOU.**

En cuanto a las afecciones sobre el Plan General y resto de aspectos urbanísticos, se acompaña como DOCUMENTO 2, el informe del arquitecto municipal, alegaciones que damos por reproducidas en aras a la brevedad y que ponen de manifiesto los incumplimientos que impiden la autorización del uso.

Por otro lado, debemos tener en cuenta que se incumple el apartado 3 del artículo 49 LOTUCA, puesto que la instalación del vertedero implicará la supresión directa de todos los valores que fundamentaron la clasificación del suelo como SREP masa forestal.

*3. Para autorizar las construcciones y usos a los que se refiere este artículo, se **tendrá en cuenta el carácter tasado de la excepción y el principio de que las construcciones autorizables no lesionen de manera importante o sustancial el valor que fundamentó la clasificación del suelo como protegido.***

El Ayuntamiento emitirá cuando se le requiera el correspondiente informe ex artículo 228 LOTUCA.



AYUNTAMIENTO DE MIENGO

– CANTABRIA –

## **NOVENA.- IMPACTO SOBRE LA SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICA DE LAS PERSONAS.**

Nada dice el proyecto sobre los riesgos de este proyecto sobre la seguridad y salud de las personas que se verán afectadas por la actuación.

En el plano que insertamos a continuación puede observarse que hay multitud de viviendas que colindan con parcelas destinadas al vertedero. Se incluyen además parcelas en el proyecto que se encuentran a una distancia inferior a los 200 m del suelo urbano edificado donde residen habitual y permanente personas.





AYUNTAMIENTO DE MIENGO

– CANTABRIA –



Estas personas sufrirán de forma directa los peores efectos de una actividad como la que se prevé, por lo que se rechaza esta actividad en el emplazamiento previsto.

#### **DÉCIMA.-IMPACTO PAISAJISTICO.**

Ni que decir tiene el impacto que esta actuación tendrá sobre el paisaje. A continuación, se inserta una foto desde el extremo Sur de la actuación:



AYUNTAMIENTO DE MIENGO

– CANTABRIA –



El mismo impacto se puede observar desde el Norte de la actuación:



AYUNTAMIENTO DE MIENGO

– CANTABRIA –



Naturalmente, el proyecto requiere de un proyecto de análisis de impacto e integración paisajística, con el que por ahora, no cuenta. En este sentido, el artículo 19 de la Ley de Paisaje de Cantabria, dispone:

***Artículo 19. Análisis de impacto e integración paisajística.***

*1. Los análisis de impacto e integración paisajística son documentos técnicos que tienen por objeto valorar y cuantificar la magnitud y la importancia de los efectos que una actuación puede llegar a producir en el paisaje y en su percepción, y proponer las medidas adecuadas para evitar los impactos o mitigar los posibles efectos negativos.*

*2. Los planes y programas territoriales y urbanísticos, así como las actuaciones con incidencia en el territorio que deban someterse a evaluación ambiental, incluirán entre su documentación un Análisis de Impacto e Integración Paisajística siempre que así venga exigido por el órgano ambiental. En el caso de los planes y programas el Análisis de Impacto e Integración Paisajística, formará parte del Informe de Sostenibilidad Ambiental.*

*3. La Administración podrá exigir la realización del análisis de Impacto e Integración Paisajística para las obras, construcciones o instalaciones en suelo rústico cuya autorización se sustancie por el procedimiento establecido en el artículo 116 de la Ley 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria, incluidas las intervenciones en las edificaciones existentes que supongan cambios de usos o alteración de la forma o volumen exterior.*



**AYUNTAMIENTO DE MIENGO**

– CANTABRIA –

A la vista de todas las alegaciones formuladas, consideramos que el uso y la actividad de vertedero de residuos inertes no tiene cabida en el emplazamiento elegido, por lo que debe procederse a la denegación.

Por lo expuesto, **A LA CROTU SUPLICO**

Que tenga por realizadas las presentes alegaciones en tiempo y forma, y seguidos los trámites por el procedimiento oportuno, deniegue la autorización solicitada.

En Miengo para Santander a 24 de febrero de 2025.

**OTROSIDIGO:** Solicito que se tenga por personado en el expediente al Ayuntamiento de Miengo, notificando cualquier actuación que se realice en relación al mismo.

En mismo lugar y fecha ut supra.

# AYUNTAMIENTO DE MIENGO

**Documento de alegaciones a la SOLICITUD DE  
AUTORIZACIÓN DE USO EXCEPCIONAL EN  
SUELO RÚSTICO Y SUELO RÚSTICO DE  
ESPECIAL PROTECCIÓN PARA LA  
INSTALACIÓN DE UN DEPÓSITO DE RESIDUOS  
INERTES, en el Término Municipal de Miengo**

Febrero 2025

## ÍNDICE

1.	CONSIDERACIONES PRELIMINARES .....	3
1.1	Objeto y alcance del documento.....	3
1.2	Metodología .....	3
2.	ANÁLISIS DEL DOCUMENTO DE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE USO EXCEPCIONAL .....	4
3.	ANÁLISIS “AD LITERA” .....	5
3.1.	Justificación de la imposibilidad de ejecutar el proyecto en un suelo urbano coherente con lo proyectado. ....	5
3.2.	Descriptiva del emplazamiento elegido.....	6
3.3.	Descriptiva territorial .....	8
4.	ANÁLISIS NORMATIVO-PROCEDIMENTAL.....	10
5.	ANÁLISIS CONCEPTUAL.....	12
6.	CONCLUSIONES.....	15

## HOJA DE IDENTIFICACIÓN DEL DOCUMENTO

### TÍTULO

Documento de alegaciones con relación a la **SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE USO EXCEPCIONAL EN SUELO RÚSTICO Y SUELO RÚSTICO DE ESPECIAL PROTECCIÓN PARA LA INSTALACIÓN DE UN DEPÓSITO DE RESIDUOS INERTES**, en el T. M. de Miengo.

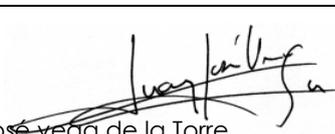
Cliente: Ayuntamiento de Miengo

Fecha: febrero de 2025

Edición: 01

### RESUMEN EJECUTIVO

Se exponen las alegaciones técnicas a la **SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE USO EXCEPCIONAL EN SUELO RÚSTICO Y SUELO RÚSTICO DE ESPECIAL PROTECCIÓN PARA LA INSTALACIÓN DE UN DEPÓSITO DE RESIDUOS INERTES**. Se concluye que existen razones importantes para rechazar la mencionada solicitud de origen, por falta de justificación normativa real y sólida y por las enormes repercusiones ambientales y de todo tipo que se darían cita en una potencial autorización de uso. Todo ello, pone de manifiesto la negativa que desde el Ayuntamiento de Miengo se traslada considerando que no debe ser autorizado el uso excepcional solicitado.

		Nombre y Firma	Fecha
<b>Técnico Redactor</b>	<b>Especialista ambiental con más de 25 años de experiencia</b>	Alberto Valle Álvarez Ingeniero de Montes <a href="mailto:albertovalle@serviciosambientales.es">albertovalle@serviciosambientales.es</a> móvil 629423016 	Febrero-2025
<b>Técnico Redactor</b>	<b>Especialista ambiental con más de 25 años de experiencia</b>	Juan José Vega de la Torre Biólogo Colegiado nº 19664ª 	Febrero-2025

# 1. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

## 1.1 Objeto y alcance del documento

El presente Informe expone, de forma justificada, un avance de las alegaciones técnico-ambientales relacionadas con la Información Pública del documento de **“SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE USO EXCEPCIONAL EN SUELO RÚSTICO Y SUELO RÚSTICO DE ESPECIAL PROTECCIÓN PARA LA INSTALACIÓN DE UN DEPÓSITO DE RESIDUOS INERTES”**, solicitud que incorpora una memoria de proyecto de vertedero en el Término municipal de Miengo.

Se trata de un primer Informe **centrado esencialmente en las consideraciones vertidas en el documento referido, memoria de proyecto de limitada extensión, sometida a información pública a la vista del marco normativo y de planificación ambiental que se aplica a la ubicación propuesta y a la propia actividad en sí en la Comunidad Autónoma de Cantabria.**

## 1.2 Metodología

Para el desarrollo del presente Informe, **se ha revisado la citada solicitud de autorización sometida a Información Pública, como único documento hábil a nuestro alcance para tal cometido.**

**Asimismo, se han revisado las fuentes documentales y territoriales que pueden darse cita en el espacio sobre el que se solicita autorización de vertido,**

Normativamente, se han revisado los siguientes textos legales:

- Ley de 21/2013 de Evaluación de Impacto Ambiental y sus modificaciones posteriores.
- Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.
- Ley 4/2014, de 22 de diciembre, del Paisaje.
- Ley 2/2004 del Plan de Ordenación del Litoral.
- Ley 5/2022, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Cantabria.

## 2. ANÁLISIS DEL DOCUMENTO DE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE USO EXCEPCIONAL

En el presente documento se da contenido a la alegación que el Ayuntamiento de Miengo presenta a la Información Pública referida al documento de **“SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE USO EXCEPCIONAL EN SUELO RÚSTICO Y SUELO RÚSTICO DE ESPECIAL PROTECCIÓN PARA LA INSTALACIÓN DE UN DEPÓSITO DE RESIDUOS INERTES”**.

Este informe se estructura considerando **tres ejes concretos de contenidos** que pretenden aportar igualmente tres visiones, complementarias, pero diferenciadas, de lo que en la memoria de proyecto se explicita. Estos tres ejes son:

**Análisis “ad littera”**, que analiza lo redactado en la memoria a nivel de su literalidad, ahondando en los aspectos que se entienden con escasa o nula congruencia formal, apuntando asimismo hacia las consecuencias que se derivan de los conceptos o datos planteados que, a su vez, pueden ser objeto de análisis más pormenorizado en los otros dos ejes de discusión.

**Análisis normativo-procedimental**, que incluye los aspectos más relevantes observados en el contexto de la tramitación formal a los que el proyecto está sujeto de forma preceptiva.

**Análisis conceptual**, que define la coherencia de los contenidos desarrollados en la memoria sometida a exposición pública a nivel técnico en todo lo relacionado con la incidencia de la actuación en el medio receptor, en tanto que el mismo se sitúa en un territorio que va de la naturalidad a la seminaturalidad; por lo tanto, incluye biotopos con valores ambientales muy destacados que es preciso poner de relieve en este contexto de alegación en periodo de información pública.

### 3. ANÁLISIS “AD LITERA”

#### 3.1. Justificación de la imposibilidad de ejecutar el proyecto en un suelo urbano coherente con lo proyectado.

En el documento de solicitud se incluyen las siguientes justificaciones:

- *Falta de disponibilidad de suelo urbano clasificado en los planeamientos para ubicar depósitos de residuos inertes.*
- *El coste derivado de desarrollar estos depósitos de residuos inertes en suelo urbano haría inviable, económicamente hablando, su ejecución en este tipo de suelos.*
- *La ubicación de estos depósitos de residuos inertes en áreas urbanas resulta inadecuada, ya que el suelo urbano no está diseñado ni planificado para albergar este tipo de proyectos ni sus actividades asociadas.*

Ante esta concatenación de razonamientos, no cabe sino preguntarse: ¿cómo es posible que puedan ser autorizados, con procedimiento reglado, vertederos en esta tipología de suelo si, a decir del proyectista, es imposible llevar a cabo tal cosa?

Posteriormente, concluye este epígrafe el redactor añadiendo:

*Por estos motivos, hace que sea necesario ubicar este tipo de instalaciones en suelos que no sean urbanos, con el objetivo de aprovechar su implantación para llevar a cabo posteriormente una regeneración ambiental de la zona.*

Es decir, en el texto del proyecto, se incluye una “disposición final derogatoria” mediante la que fulmina la legislación vigente y la reescribe señalando, primero, que los vertederos de este tipo deben hacerse en suelo rústico y segundo, y no menos importante, adhiere a este tipo de instalaciones la propiedad inaudita de posibilitar la regeneración ambiental del territorio afectado, sin el más mínimo sonrojo. Estas afirmaciones serán respondidas en la parte conceptual del presente escrito alegatorio.

Más adelante efectúa un análisis de la legislación, en concreto de la Ley 5/2022, de 15 de julio, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Cantabria. Artículo 47, que, en cuanto a derechos de los propietarios de suelo rústico que, en concreto, en relación con los Usos excepcionales en suelo rústico, señala lo siguiente:

*Con carácter excepcional y por el procedimiento y con las condiciones previstas en la presente ley, podrán legitimarse actos y usos específicos que sean de interés público o social, que contribuyan a la ordenación y el desarrollo rurales, o que hayan de emplazarse en el medio rural.*

Siendo este el argumento que se usa para justificar la coherencia de la solicitud con la norma. Al respecto, es necesario señalar que, el interés público o social, en este caso, parece afectar tan solo a quien promueve el vertedero, en tanto que no existe reivindicación alguna en el territorio afectado en torno a la necesidad de instalación de una instalación de estas características.

Así, la restricción del concepto interés público parece palmaria en cuanto a la intención interpretativa del articulado invocado se refiere, por lo que no se no parece vislumbrarse razón alguna para acogerse a la norma en el presente caso, al menos de forma coherente respecto de lo señalado en la misma.

Simple y llanamente, **no existe ningún tipo de interés público en este proyecto.**

### **3.2. Descriptiva del emplazamiento elegido.**

Para desarrollar este epígrafe, el proyecto determina las 4 condiciones definidas para la elección del emplazamiento para el vertedero, a saber, que:...

*1. **Proporcionen la mayor protección ambiental** por sus características intrínsecas (geológicas, geotécnicas, hidrogeológicas, etc.).*

*2. **Se localicen además en medios poco vulnerables a la contaminación** y poco expuestos a riesgos naturales que pudieran comprometer la integridad de la estructura.*

*3. **Se encuentren próximos a instalaciones de gestores de RCD** y/o núcleos de población que puedan garantizar el suministro suficiente de material y reducir los costes de transporte.*

*4. **La recuperación del espacio degradado se considere prioritaria**, por contribuir de forma significativa a la mejora de la calidad ambiental y del paisaje o a la protección del patrimonio natural.*

Valoraciones que merecen, al menos los siguientes comentarios generales:

1.- En lo relativo a la seguridad ambiental, llama la atención que se considere seguro ambientalmente un entorno que incluye pequeños humedales claramente manifiestos y que, en general, es vertiente hacia un espacio húmedo costero, la ría de Mogro. Al respecto, solo hemos de señalar que el espacio se sitúa en una dolina/uvala en todo su flanco septentrional. Esta dolina se desarrolla en territorio calizo, como el existente en el sector occidental ocupado por las antiguas

canteras de Cuchía. La zona meridional es areniscosa, pero vertiente al espacio adolinado, lo que se manifiesta en la existencia de pequeñas escorrentías hacia la misma. Al respecto se ha de señalar que no existen mejores zonas de infiltración que los suelos calizos intensamente karstificados, como es el caso.

2.- Respecto de la segunda condición, merece el mismo comentario que el precedente, máxime si consideramos que estas zonas calizas son de recarga acuífera y que, además, suelen mantener zonas de descarga hacia su cuenca vertiente, en este caso la cuenca del Pas-Pisueña.

3.- La tercera condición es probablemente, la única realmente asimilable a este proyecto: la conveniencia empresarial de la actuación.

4.- Volvemos al concepto comentado con anterioridad en el epígrafe. Y es que, cuando se habla de mejora de la calidad ambiental, mejor sería intentar soslayar conceptos que se desconocen por parte del redactor de la memoria sometida a información pública, a tenor de lo señalado en el escrito de proyecto. Ninguna transformación de territorios que se encuentran bien en un clímax ecológico, bien en regeneración natural, por parcial que ésta sea, es mejorado ambientalmente haciendo desaparecer su estructura y funciones actuales. Huelga señalar que la situación final se corresponde con una recreación territorial, concepto éste que nada tiene que ver con la restauración o regeneración, al menos cuando se parte de espacios en los que no concurren estados degradados masivos, como sí sería el caso de zonas antropizadas arrasadas por la actividad humana.

Es decir, se escoge un terreno con una depresión, “un hueco”, que rellenar modificando de forma DEFINITIVA su dinámica y funciones ecológicas presentes, que se relacionan con escorrentías y subsidencias, a tenor de la naturaleza del sustrato subyacente y los biotopos naturales residentes<sup>1</sup>. Se admite, eso sí, que la zona puede ser favorable para el desarrollo del negocio pretendido, qué duda cabe, pero no es menos cierto que el resto de los criterios son simples etiquetas que solamente pretenden “blanquear” la actuación, siendo las mismas carentes de toda lógica ambiental y territorial en general.

---

<sup>1</sup> La coexistencia con una plantación forestal en parte del ámbito de proyecto define las carencias ecológicas del sistema, pero no las soslaya en modo alguno.

### 3.3. Descriptiva territorial

Aparte de algunas explicaciones ramplonas y de escasa argumentación técnico-científicas, ya se admite en los apartados de GEOMORFOLOGÍA E HIDROLOGÍA de la memoria sometida a información pública, lo que ya se señaló con anterioridad: se trata de un terreno karstificado, de infiltración evidente y al que acceden al menos tres cursos de agua superficial, NADA MENOS, que drenan en el sector central de la uvala/dolina, por lo que el conjunto se comporta como un sistema natural autocontenido.

¿Puede existir mejor evidencia en su funcionalidad presente, de su implicación en el ciclo hidrogeológico y de su potencialidad como biotopo relevante ambientalmente?: DIFÍCILMENTE.

#### Vegetación.

Se hace un análisis somero, ligero, prácticamente inexistente de los biotopos presentes en el entorno. Entorno que, por otra parte, cuenta con formaciones antrópicas, como el bosque de eucalipto, elemento territorial ampliamente presente en el entorno de la Marina de Cantabria. Se admite la presencia de formaciones autóctonas y matorrales, así como formaciones pratenses en el entorno inmediato.

O lo que es lo mismo, es un espacio seminatural con elementos ambientales relevantes ligados a las condiciones ecológicas imperantes, que apuntan a un proceso de renaturalización más que evidente. De hecho, si el proyecto consistiera en la eliminación de la plantación forestal, sí se podría entender que fuese partícipe de una voluntad de regeneración ambiental, pero claro, no es el caso. Se trata de arrasar con todo para después implantar “¿un bonito jardín?

#### Fauna.

Si limitada era la descriptiva de vegetación, el apartado de fauna sigue la misma tendencia (listados “ad hoc” sin constatación real alguna sobre el terreno soportados en verdaderos estudios de campo), sin que se aporten datos que coadyuve al conocimiento del funcionamiento real del sistema. La explicación que se aporta para “vestir” la falta de rigor en lo que se incluye como “descriptiva faunística”, se reduce a aludir al carácter “divagante” de la fauna.

Para dar una idea somera del potencial faunístico en este entorno, simplemente considerada la zona de actuación, baste recordar la existencia de cursos de agua y de una zona lagunar de fondo, elementos ecosistémicos de primer orden para el desarrollo de poblaciones de fauna con relevancia territorial, al menos a nivel local. Pero no podemos olvidar que, en la inmediatez, se anota la presencia de la antigua cantera de Cuchía, con importantes poblaciones de aves, mamíferos, reptiles, anfibios, etc., así como de la ría de San Martín, escenario faunístico de relevancia en este entorno litoral, y del lado de la subsidencia del sistema, que se

enmarca en la cuenca hidrográfica del Pas, otro sistema y espacios naturales asociados de gran relevancia ambiental y a los que, el territorio general de la ladera oriental de esta zona de Miengo contribuye hidrográficamente: como para permitir que se puedan generar afluencias contaminantes con las aguas de descarga acuífera inherentes al sistema que se pretende destrozarse.

#### Posibles repercusiones negativas de carácter ambiental

En este apartado descriptivo final se señala lo siguiente en la memoria sometida a información pública:

*Las instalaciones objeto del presente documento se pretenden instalar en una zona con presencia de vegetación abundante, aunque gran parte de ella está formada por especies destinadas al aprovechamiento forestal (Eucaliptus globulus). No obstante, encontramos masas arbóreas de vegetación autóctona, donde domina el sauce (Salix sp), casi todas rodeadas por vegetación de matorral, dando paso a áreas de pastizal antropizado de diente y siega.*

Si llegados a este punto, ni siquiera podemos especiar la saucedada (*Salix sp*), ya podemos entender el nivel general del documento. Del matorral ya, ni hablemos. Simple y llanamente de una ausencia total de información ambiental veraz y detallada.

*Con respecto a las afecciones sobre la fauna local, muchas de las especies presentes en la zona son de carácter ubiquista, las cuales modificarán su hábitat, buscando refugio en zonas aledañas.*

Este argumento es en si mismo una prueba palmaria de la ignorancia que muestran los redactores de la propuesta de vertedero en lo referente a la fauna y su ecología. Indicar que porque la fauna se pueda mover el impacto no es relevante es como defender que si el agua se contamina siempre se puede dejar de beber. Resulta realmente inaceptable en términos técnicos y científicos.

*En cuanto a las posibles afecciones visuales generadas por los depósitos de residuos inertes, se plantearán medidas de protección visual tales como barreras arbóreas y caballones revegetados, que impedirán, o al menos dificultarán la identificación perceptual del futuro depósito de inertes por parte de la mayoría de los posibles espectadores.*

Una "barrerita" de ¿eucaliptos;¿cipreses de Leyland? ¿O los mismos plumeros que vayan prosperando en el sector sometido a relleno? (que prosperarán, sin lugar a dudas). Nuevamente la falta de datos solventes sobre la afirmación gratuita, como simulaciones paisajísticas hacen que se tarte de afirmaciones gratuitas e indefendibles en un foro serio.

*Durante la fase de depósito de material se han detectado posibles afecciones significativas, pero totalmente compatibles con el medio receptor, que van a derivarse de la propia actividad, sobre todo en la población circundante,*

*derivadas de generación de partículas en suspensión y de las posibles molestias ocasionadas por la propia actividad.*

Se trata, por fin, de uno de los pocos impactos significativos que se reconocen, pero sin afinar el alcance y extensión de su efecto pernicioso porque no se aportan, como ocurre con el paisaje, simulaciones o modelados de los procesos de dispersión atmosférica.

*El suelo y su integridad será el factor físico más afectado por la realización de las obras, viéndose afectado por la eliminación de la cobertura vegetal, y posteriormente por el movimiento de tierras y el trasiego de maquinaria. Resaltar que con la clausura del depósito de inertes se procederá a una concienzuda restauración ambiental, que regenerará la zona y la renaturalizará, devolviendo los valores ambientales a la zona.*

Menos mal, ya podemos estar tranquilos, la restauración (ya no es regeneración) va a ser "concienzuda", es un alivio saberlo. Es tan concienzuda, de hecho, que se "renaturalizará" la zona; o lo que es lo mismo, volverá a existir el terreno karstificado activo existente en la actualidad, las redes de drenaje superficial, los biotopos, el hueco, ..., en fin, sin comentarios porque esta propuesta es simple y llanamente un imposible en términos de funcionamiento ecológico.

*No obstante, se realizará un estudio exhaustivo de las posibles repercusiones ambientales del proyecto, tal y como exige la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental y posteriores modificaciones, con el fin de que desde el órgano ambiental se valoren todas y cada una de las posibles afecciones ambientales.*

La conclusión caía por su propio peso. Toda esta memoria, para llegar a la necesidad de una preceptiva evaluación de impacto ambiental, como sin duda señalará la administración competente en esta materia ante la clamorosa falta de estudios, inventarios y modelados de los efectos de la ejecución y explotación de este vertedero.

Del resto de la memoria, al ser de carácter técnico en cuanto a que se define la ejecución, ya no se añaden más comentarios a lo señalado, pasando ahora a considerarse brevemente el escenario normativo.

#### **4. ANÁLISIS NORMATIVO-PROCEDIMENTAL**

En cuanto a este análisis, se debe señalar, como principio troncal, que simplemente se viene a indicar que, en el mejor de los casos, esta actuación debe sustanciar procedimiento de evaluación ambiental completo, dadas sus características, naturaleza y extensión. Este es un aspecto que debe interesar al procedimiento, dado que ya su propia excepcionalidad argumentada, nos indica que no es coherente con el territorio objetivo de la actuación.

Si aludimos ahora a su implantación respecto de la ordenación territorial, se ha de recordar que el ámbito se encuentra incluido en la zona de aplicación de la Ley del Plan de Ordenación del Litoral (POL) que, según la clasificación establecida en el Plan, se corresponde con un área de ordenación correspondiente a "MODELO TRADICIONAL".

En la misma, ya se señala en la memoria que:

*Los desarrollos finales en las Áreas de Modelo Tradicional (MT) apelan al ejercicio de la competencia urbanística por los respectivos Ayuntamientos a través de su potestad de planeamiento urbanístico municipal. Serán los Ayuntamientos los que planifiquen el dónde, cómo y cuándo de sus futuros desarrollos respetando los criterios y directrices generales que el POL prevé en virtud de la existencia de intereses supramunicipales*

O lo que es lo mismo, es potestad del municipio articular las actuaciones autorizables en estos territorios, por lo que, entendemos que deberá ser el ayuntamiento de Miengo quien tenga la última palabra con relación a este proyecto. Pero no es menos cierto que este ámbito colinda con un área de "Actuación Integral Estratégica Ambiental" (AIE/AMB, Canteras de Cuchía). En consecuencia, no parece que un área de interés ambiental deba estar "acosada" por una actuación consistente en la degradación total del territorio actual y su transformación integral a una realidad completamente diferente, con los riesgos ambientales que ello conlleva.

En síntesis, evaluación ambiental y competencia municipal son aspectos troncales en lo referido a la potencial ejecución de la actuación solicitada, que ya de por sí, en el momento presente a nivel de tramitación administrativa, se encuadra dentro de un procedimiento de excepcional, incorrectamente asimilada por el solicitante a nuestro entender en cuanto a la aplicación de la norma concitada.

Tampoco podemos olvidar las prescripciones derivadas de la aplicación del RD 646/2020 de 7 julio por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero, en las que se incluyen una serie de "filtros a considerar" en la ubicación de un vertedero que vienen a constituir, en realidad, los factores limitantes a la hora de elegir el emplazamiento. Pues bien, entre estos limitantes se señalan prácticamente todas las características estructurales de la zona elegida para esta solicitud de uso excepcional, cuestión ésta que no es más que una apoyatura más a las objeciones que ya se han señalado a lo largo del documento.

Por último, en este momento de la alegación y considerando tan solo el propio procedimiento administrativo en el que la actuación está inmersa, se han de señalar algunos aspectos relevantes:

- Un procedimiento excepcional, como el invocado, no puede conllevar la promoción indiscriminada de actuaciones que tienen cabida regulatoria en otro tipo de suelos, como los que, con la legislación vigente, tiene acomodo.

- Un vertedero siempre es autorizable allá donde el mismo, normativamente, es permisible, en eso consiste la regulación y la ordenación territorial. De no ser así, cualquier actividad se podría desarrollar en cualquier territorio.

La excepcionalidad, debe responder a una lógica territorial, de usos y aptitudes, que no conviertan este tipo de tramitaciones en auténticos “coladeros” por los que autorizar cualquier tipo de actividad legalmente establecida. De sobra es sabido que este tipo de proyectos, siempre son viables en suelos que, por más que puedan corresponderse con territorios no asimilados a urbanos, reportan unas condiciones de degradación intrínseca palpable: espacios abandonados de instalaciones extractivas o zonas de abandono de uso en zonas con ordenación no urbana; áreas en las que se pretenden cambios de uso por mor de actuaciones de relevancia territorial y que, con ello justifican una intervención previa coherente con el destino final pretendido, etc.

Pero, en este caso, pretender realizar una intervención que implica el vertido “controlado” de residuos “supuestamente” no peligrosos o inertes, en zonas que se encuentran en procesos de ordenación limitada o en evolución interna, que además sustentan funcionalidades territoriales evidentes con derivada ambiental no menos relevante. Esto es, lisa y llanamente, UN DISPARATE.

## **5. ANÁLISIS CONCEPTUAL**

En esta parte del análisis ternario establecido, se alude ya a los conceptos técnicos relacionados con el medio afectado, en tanto que esta solicitud de actividad no puede ser coherente con el espacio receptor, en el que este tipo de actuaciones deben ser consideradas, siendo benévolos, excepcionales, de ahí su procedimiento de autorización inicial.

El medio receptor es el elemento sobre el que gira la ordenación territorial y, por lo tanto, sus constantes son los parámetros que han de manejarse a la hora de considerar la posible coherencia de los usos potencialmente admisibles en el mismo.

### Un primer apunte:

El mismo hecho de la justificación de la solicitud de actuación ya deja vislumbrar los problemas que esta potencial coherencia supone, por cuanto ya se señala, en la justificación inicial, que al fin y a la postre, se quiere “regenerar” un territorio de alto valor ecológico mediante el aporte de montones de metros cúbicos de vertidos.

En primer lugar, al hilo de lo señalado, habría que recordar que la regeneración cursa solamente en espacios en los que existen condiciones ecosistémicas deficitarias que comprometen su normal funcionamiento, por lo que procediendo

a la eliminación de los impactos que provocan esta situación sobrevenida, el ecosistema se regenera "solito".

Pero no es este el caso, ya que, siendo una zona natural en sectores y seminatural en otros, se estaría invirtiendo la carga de la prueba para, primero degradar y después volver a "dejar curioso" el territorio afectado, olvidando, o desconociendo, lo que el término regeneración implica. En definitiva, con este proyecto NO SE VA A REGENERAR NADA, ..., NUNCA.

Así que pongamos los conceptos en su sitio, ya que a estas alturas parece que, con cualquier afirmación, negro sobre blanco, se da por sentada una verosimilitud que dista mucho de ser real.

### Consecuencias primarias de la plasmación de la actuación

Desde el punto de vista ambiental, los territorios desarrollan unas funciones acordes con su naturaleza, estructura y gestión de presiones en su normal devenir. Los terrenos dedicados a explotaciones pratense, por ejemplo, se desarrollan en un equilibrio controlado entre: productividad primaria instalada en las primeras etapas de la sucesión natural; edafogénesis; la función nutricia en las cadenas tróficas (materia y energía); generación de nichos para determinados grupos faunísticos o la dinamización genética a través de los nuevos procesos de generación de semillas o micelios, entre otros muchos aspectos. El comportamiento hidráulico de una pradera, por ejemplo, es diferente del de un área fluvial, siendo en aquélla de tipo laminar, con sistemas de infiltración difusa y escorrentía superficial no localizada.

El caso de una dolina/uvala, como es la que existe donde se pretende ubicar el vertedero, es diferente, todos los procesos se diferencian, se mezclan estados sucesionales en los biotopos y, sobre todo, se articulan en torno al elemento funcional central, los flujos superficiales y la infiltración dirigidos, son sus valores ambientales representativos. Pero entiéndase, no funciona como un "fregadero", sino como un colector natural dentro del ciclo del agua, que desarrolla sus propios biotopos asociados, es decir, sus singularidades ambientales plasmadas en nichos ecológicos muy determinados y singulares asociados al tipo de territorio aludido.

Estos valores ambientales genéricos, SON AMBIENTALMENTE INSUSTITUIBLES.

Este tipo de territorios, los asociados a subsidencias kársticas parcialmente colmatadas, como es el caso, son auténticos refugios de vida silvestre y de funcionalidad ecosistémica en los que el agua y el sustrato rocoso y edáfico, constituyen el elemento sobre el que gira la arquitectura ecológica del sistema, por lo que su alteración, no digamos su eliminación "de cuajo" es un atentado al estatus natural de estos microecosistemas, tan necesarios y referentes del territorio de Cantabria, por muy reducido que pueda ser considerado el espacio.

Los sistemas naturales asociados, vegetación riparia asociada a los cauces existentes, vegetación nemoral adaptada a las condiciones de sequedad

alternante y umbría, el cercenamiento de la sucesión desde la etapa de matorral hacia sistemas más maduros, las comunidades de helechos, musgos y hepáticas en sus reductos naturales a los que están adaptadas, etc. Las consecuencias para estas comunidades pasan por la ANIQUILACIÓN DE LAS MISMAS y, dada la intención de restauración posterior, por espacio "ajardinado", que podemos considerar ecosistemas de plástico y todo ello, cuando se acabe con la actuación pretendida, es decir, "sine die".

Qué decir de la faunística, con comunidades vegetales productoras de alimento, presencia cierta de agua para su actividad circadiana, la concentración de especies que posibilita la función trófica, etc., en un espacio que, además, muestra trasiegos de un buen número de taxones, tanto propios, como derivados de la cercanía de espacios ambientalmente relevantes.

Cuando hablamos del agua como vertebrador de estos territorios, debemos contrastar con lo que un vertedero de colmatación genera en estos territorios. La mera anulación de los circuitos hidráulicos naturales, que en todo caso debería ser bien reconducida externamente, bien "imitada" mediante flujos dirigidos, desvía el problema, pero no impide que los lixiviados, sin duda procedentes de los vertidos paulatinos, no vayan a ser dirigido hacia las zonas profundas del sistema, con lo que ello conlleva de contaminación del acuífero. Este impacto es INEVITABLE y, dado el funcionamiento del sistema, las CONSECUENCIAS PARA LA CALIDAD DE LAS AGUAS acuíferas son de difícil cuantificación, pero en todo caso SON RELEVANTES y, con ello, trascendentales.

#### Consecuencias derivadas de la dinámica asociada a la actividad.

Y todo ello, en un escenario progresivo que va de la preparación del terreno para la actuación, con el esquilme inicial del sistema, a la progresiva colmatación de la zona mediante su relleno gradual.

Esto conlleva actividad, esencialmente de maquinaria y transportes que, a su vez, generan una huella de carbono allá donde no la había. Ni que decir tiene que la huella de carbono generada por la maquinaria es relevante, pero lo es más el transporte de materiales, que irán de origen a destino en transportes a distancias variables, pero no inmediatas en ningún caso. Esto provocará una carga de gases de efecto invernadero muy importante desde focos variables, con concentración en una zona que no los producía con anterioridad, es decir, un nuevo foco emisor de GEI's

Asociado a todo ello y consecuencia, tanto de la combustión interna de los "motores" térmicos, como de la propia actividad de ordenación del relleno, se definen las emisiones de contaminantes particulados a la atmósfera, en una zona en donde no se producían con anterioridad, con lo que ello conlleva de riesgos para la salud y el confort de las comunidades humanas relacionadas.

Las emisiones sónicas y las vibraciones, no menores (recordemos que, tanto maquinaria como transportes, son de gran potencia de emisión sonora), es otro de

los aspectos que "aderezan" la actuación pretendida, quedando todo ello concentrado en espacio y dilatado en el tiempo.

Desde el punto de vista del paisaje, el mismo se va degradando paulatinamente a medida que avanza la actuación, pero lo que no cabe duda es que cambia. Donde había una vaguada, hay un relleno que crece a lo largo del tiempo y genera una rasante, cambiamos relieve por falta del mismo, agua circulante, por sistema exento de hidráulica propia, es decir, PAISAJE TRANSFORMADO INNECESARIAMENTE.

La última derivada de la transformación territorial, a grandes rasgos, es la creación de nuevos focos para el asentamiento de poblaciones no naturales en la zona, especialmente especies invasoras y oportunistas, que encuentran en estos espacios, campo libre para medrar. La aparición del SEMPITERNO PLUMERO ES INEVITABLE. La presencia de poblaciones animales no naturales asociadas al nuevo sistema es ASIMISMO INEVITABLE. La antropización general del territorio, su pérdida de naturalidad y de funcionalidad del territorio es INDISCUTIBLE.

## **6. CONCLUSIONES**

A modo de corolario, vamos a exponer las principales conclusiones que dimanar del análisis de la actividad cuya solicitud de implantación excepcional, se dirime en la presente información pública y sustancia el presente documento.

### **A.- Conclusiones relacionadas con el tenor del documento.**

1. Desde el inicio, se parte de una premisa falsa: la supuesta ligazón entre el proyecto pretendido y la regeneración del espacio afectado.
2. Se trata de un documento simplista y que, como consecuencia, no contiene información o valoraciones relacionadas con el espacio de ocupación que resistan el mínimo análisis de veracidad y/o robustez.
3. Las apreciaciones literales en relación con: justificación de la excepcionalidad, criterios de elección del emplazamiento, análisis territorial o consecuencias ambientales, son vagas, imprecisas y, en buena medida, no se ajustan a la realidad.

### **B.- Conclusiones relacionadas con el nivel normativo-procedimental**

1. De ser admitido, que a nuestro juicio no cabe tal situación, este proyecto debe sustanciar procedimiento de evaluación de impacto ambiental, en cualquier caso.
2. Las consecuencias medioambientales de la actuación son de tal calado que difícilmente podría ser autorizado en lo relacionado con el alcance de este tipo de tramitaciones ambientales.
3. La situación del espacio objetivo dentro del área de Modelo Tradicional del Plan de Ordenación del Litoral se debe entender en una doble vertiente de

reconocimiento de la estructura territorial y de la competencia en cuanto a la autorización para su puesta en marcha.

4. La propia consideración del análisis del territorio, entendemos incompatible con la actuación solicitada. De hecho, en ninguna parte de la norma aludida, el Plan de Ordenación del Litoral, señala que este tipo de territorios sean de acogida para actividades excepcionales que no se quieran llevar a cabo allá donde sí es posible su autorización.
5. Este tipo de territorio del POL es de capacidad de acogida muy tasada, relacionada con los usos y aptitudes del mismo y su relación con las poblaciones que lo jalonan, no con lo que a uno se le ocurra y entienda que no es posible llevar a cabo en el suelo coherente con la actividad propuesta.
6. La relación de este espacio con elementos territoriales de interés ambiental hace que las sinergias a nivel de su capacidad de acogida sean muy restrictivas, sobre todo en cuanto a aspectos ambientales y paisajísticos; cuestión esta que afecta tanto a la evaluación ambiental imprescindible, como a su desarrollo como territorio del Plan de Ordenación del Litoral.
7. La excepcionalidad esgrimida para la tramitación del procedimiento se asienta sobre bases que no son las que la norma define, puesto que unido a la definición de excepcionalidad, tiene que cursar la premisa de la coherencia con las características territoriales del espacio objetivo. No se trata de estandarizar el: aquí hay un hueco, aquí ejecuto un relleno.
8. La existencia de oquedades naturales, muy relevante en el relieve regional, no siempre significa que ese territorio sea una zona de recarga acuífera o espacio ambiental peculiar, cuestiones estas que se concitan en el área elegida para desarrollar la actuación y que la invalidan para tal propósito.
9. O lo que es lo mismo, no todos los huecos pueden-deben ser rellenados por el simple hecho de serlo. Su dinámica, origen y funcionalidad deben ser el elemento en torno al que gira la discusión y, en este caso, este hueco es incompatible con un relleno. De producirse, se pasaría directamente de la excepcionalidad, al antecedente.
10. Por último, la desaparición de este sistema y de otros como este si se da el paso de autorizar estos usos, supondría un menoscabo muy importante de estas fisiografías y de sus funciones, que no solamente afectan al solar que ocupan, sino a espacios distantes al mismo, tanto a nivel de disponibilidad, como de calidad de recursos tan relevantes como es el agua y esta es una cuestión que por "trivial" no deja de ser fundamental para el funcionamiento ecológico del territorio y, sobre todo, para el mantenimiento de los servicios ecosistémicos definidos como servicios de abastecimiento (nivel 2 de los Servicios), tanto a nivel de flujos superficiales, como de recarga de los acuíferos. Servicios que no son, sino, beneficios para el hombre ligados a esta funcionalidad concreta del territorio.

### **C.- Conclusiones relacionadas con los conceptos ambientales.**

1. El sistema ambiental relacionado con el espacio objetivo se relaciona con una zona de subsidencia que, en su zona norte, se apoya en un sustrato

- calizo, karstificado, y en su flanco meridional define zonas de escorrentía superficial hacia el anterior sobre sustrato arenoso.
2. Consecuentemente, los biotopos asociados al sistema son altamente especializados y relacionados con la dinámica hidrológica, el sustrato subyacente y las condiciones "microecológicas" propias de ambos sistemas, de gran peculiaridad local.
  3. La resiliencia de estos sistemas permite que puedan coexistir con alteraciones tales como la presencia de una pequeña repoblación de eucaliptos sin que ello defina más que una merma de naturalidad, no su destrucción, que, en el caso presente, nunca cursaría con la desaparición de los biotopos naturales residentes.
  4. Las comunidades residentes son especializadas, de intensa actividad y de especial concentración en determinados momentos debido a la relevante presencia de agua en su solar.
  5. La presencia de espacios ambientalmente relevantes en su entorno nutre y posibilita la función de zona ambientalmente cooperativa con las mismas y que a su vez se nutre de sus dinámicas territoriales y de migraciones internas.
  6. Se puede considerar la zona objetivo como ambientalmente relevante a nivel local, por su propia consistencia interna y por los espacios en los que se inserta.
  7. Aparte del eucaliptal, la vegetación asociada a matorrales, tanto calcícolas, como silícícolas, sucesionales, y la presencia de serie riparia, definen un mosaico de biotopos de interés local, que también es visible en otros espacios (huecos) existente en el resto de la región, especialmente en el sistema calizo asociado a la zona medio oriental de Cantabria especialmente.
  8. Se define, por tanto, un sistema ambiental propio, asociado a los factores abióticos y bióticos que se concitan en este espacio, que serán cercenados sin posibilidad alguna de restitución si, hipotéticamente, se da curso a la petición de excepcionalidad y a lo largo de otros potenciales trámites posteriores.

#### **D.- Conclusiones Generales**

1. No es posible apreciar racionalidad alguna ni conformidad con la norma en esta solicitud de excepcionalidad de uso.
2. El destrozo ambiental sería de magnitud relevante e irreversible, por más que se quiera indicar lo contrario en la solicitud sometida a trámite.
3. En términos generales se entiende que la afección a los valores territoriales locales, a los valores ambientales, a la funcionalidad del territorio a los servicios ecosistémicos son significativos e indican la falta de coherencia de la petición con los mismos.
4. Asimismo, la consolidación de la tramitación cursaría con un potencial deterioro de la calidad ambiental que se evidenciaría en la evaluación ambiental de la actividad, cuestión esta que puede desembocar en un

potencial deterioro de la calidad ambiental desde las ópticas natural y de la comunidad humana involucrada.

Lo que suscriben y firman, en Santander, a 19 de febrero de 2025.



D. Alberto valle Álvarez  
**Director General de Servicios Ambientales Integrales.**  
Ingeniero de Montes. Colegiado n° 2132

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan José Vega de la Torre', written over a horizontal line.

Juan José Vega de la Torre  
Biólogo Colegiado n°19664-A

# AYUNTAMIENTO DE MIENGO

**DECLARACIÓN INSTITUCIONAL FIRMADA POR  
TODOS LOS REPRESENTANTES POLÍTICOS**

Febrero 2025

# AYUNTAMIENTO DE MIENGO

INFORME SOBRE PATRIMONIO  
ARQUEOLÓGICO

Febrero 2025

**ASUNTO: “Instalación de un depósito de residuos inertes en varias parcelas del término municipal de Miengo”**

Visto que se ha publicado en el BOC nº 27 de 10 de febrero de 2025 la Información pública del expediente de solicitud de autorización para instalación de un depósito de residuos inertes en varias parcelas del término municipal de Miengo. Expediente 315784 de la CROTU.

Considerando la información obrante en este Servicio relativa al patrimonio arqueológico existente en la zona afectada, y teniendo en cuenta las características de la actividad y en virtud a lo establecido en la Ley de Patrimonio cultural de Cantabria de la Ley 11/1998, de 13 de octubre, de Patrimonio Cultural de Cantabria, (en adelante LPCC) en lo que es materia de su competencia,

**SE INFORMA,**

**Primero.-** Se solicita autorización de uso excepcional en suelo rústico y suelo rústico de especial protección para la instalación de un depósito de residuos inertes en las parcelas 482, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 5587, 591, 592, 593 y 594 del polígono 11 de Miengo.

**Segundo.-** Aunque en la solicitud de autorización elaborada por el Ingeniero Técnico Industrial Raúl Huerta Fernández se expone que “no se han constatado bienes de interés patrimonial o cultural en las cercanías de las parcelas donde se pretende el depósito de residuos inertes”, sin embargo, **en una de las parcelas donde se pretende ejecutar el proyecto se localiza el yacimiento de “El Ñobre”**, una cueva donde se hallaron cerámicas prehistóricas lisas y una olla de perfil en “s” casi completa, algunos huesos, restos de ovicaprinos y conchas marinas (Monodonta, Mytilus, etc.). Podemos adscribir la cronología de estos materiales a la Edad del Cobre o la Edad del Bronce. El registro arqueológico de la zona ha sido dado a conocer a través de publicaciones científicas y, lo que es más importante a efectos de su protección, estos

1 de 3



INF 72/25

yacimientos han sido incluidos en el Inventario Arqueológico de Cantabria (INVAC) o "Carta Arqueológica de Cantabria". En este instrumento de documentación arqueológica el yacimiento denominado "El Ñobre" consta el siguiente número de referencia: 044.012.

**Tercero.-** En cumplimiento del **Artículo 89.2 de la Ley 11/1998, de 13 de octubre de Patrimonio Cultural de Cantabria**, que expone que "Todos los yacimientos arqueológicos incluidos en el Inventario Arqueológico Regional contarán con un régimen de protección idéntico a los Bienes de Interés Cultural, aunque formalmente no haya sido incoado el expediente para su declaración", el yacimiento anteriormente citado cuenta con un régimen de protección idéntico a los BIC.

**Cuarto.-** En relación con lo anterior, con carácter general, y en virtud del **Artículo 82.2 de la LPCC**, "La Consejería de Universidades, Igualdad Cultural y Deporte podrá ordenar la ejecución de intervenciones arqueológicas en cualquier terreno, público o privado, en donde se constate o presuma la existencia de un yacimiento o restos arqueológicos".

**Quinto.-** En este marco normativo, y como medida preventiva, la Consejería podrá ordenar el seguimiento arqueológico de cualquier proceso de obras que afecte o pueda afectar a un espacio donde se conozca o presuma la existencia de restos arqueológicos, a tenor de lo dispuesto en el **Artículo 83 de la LPCC**.

**Sexto.-** Según lo dispuesto en el **artículo 84.5 de la LPCC**, "En el caso de que la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte estime necesaria la realización de una intervención arqueológica, el propietario o promotor de la obra deberá asumir la financiación de los costes de la intervención".

**Séptimo.-** Según todo lo expuesto anteriormente, vistas las características del proyecto, la potencialidad arqueológica de la zona y en cumplimiento de la normativa anteriormente mencionada, **en la resolución de la CROTU deberá constar la siguiente medida correctora de impacto sobre el Patrimonio Arqueológico:**

2 de 3

Firma 1: 13/02/2025 - Gustavo Sanz Palomera  
**JEFE DE SECCION DE ARQUEOLOGIA-D.G. DE CULTURA Y PATRIMONIO HISTORICO**  
CSV: A0600A48MVynSiwBjzDEXRyEpmEzJLYdAU3n8j



- **Realización de un Informe de Impacto sobre el Patrimonio Cultural, en general, y sobre el Patrimonio Arqueológico, en particular, que contemple las medidas correctoras sobre el impacto en el patrimonio cultural del proyecto arriba referenciado.**

Esta actuación será efectuada por personal titulado y debidamente autorizado por la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte en los términos establecidos en la LPCC y el Decreto 36/2001, de 2 de mayo, de desarrollo parcial de la LPCC.

**Además, se deberá garantizar en todo momento la integridad de la cavidad puesto que se trata de un Bien Incluido en el Inventario Arqueológico de Cantabria y tiene la misma protección que un Bien de Interés Cultural.**

**Santander, a fecha de la firma electrónica**

**El Jefe de Sección de Arqueología – Gustavo Sanz Palomera**

**SERVICIO DE URBANISMO Y TRAMITACIÓN DE EXPEDIENTES DE LA CROTU**

**AYUNTAMIENTO DE MIENGO**

**GRUPO HARECHE SOMAGUS S.L.  
Polígono Industrial de Mar, Nave C  
39312 Polanco - Cantabria**

